



Superintendencia de  
Educación Superior

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ORD:** 00340

**ANT.:** Oficio L-990/2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

**MAT.:** Responde oficio de antecedente.

**SANTIAGO,** 16 ABR 2021

**DE: JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A: CATALINA CASANOVA SILVA**  
**JUEZA TITULAR**  
**JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE**

Se ha recibido el oficio del antecedente, a través del cual se solicita a la Superintendencia de Educación Superior informar si los funcionarios de las universidades estatales, incluida la Universidad Arturo Prat, pueden o no constituir organizaciones sindicales, esto es, sindicatos de trabajadores regidos por el Código del Trabajo.

Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 21.091, la Superintendencia de Educación Superior, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

El artículo 19 de la referida ley dispone que el objeto de la Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior *en el ámbito de su competencia*. Le corresponde también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 21.091 detalla las funciones y atribuciones de esta Superintendencia, precisando que le compete, entre otras cosas, fiscalizar, *en el ámbito de su competencia*, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes. En tanto, el inciso segundo del aludido artículo establece que las funciones de la Superintendencia *“se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República”*.

En tal sentido, es necesario destacar que esta Superintendencia forma parte del Sistema de Educación Superior, el que, según lo prescrito en el artículo 4 de la Ley N° 21.091, está integrado por *“el conjunto de organismos*

y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior, y busca cumplir las normas y principios establecidos en la ley".

Considerando lo expuesto precedentemente, es del caso señalar que las facultades que la ley ha asignado a este organismo se encuentran circunscritas al ámbito de la educación superior, y deben ser ejercidas en conformidad con las precitadas disposiciones de la Ley N° 21.091, por lo que no corresponde que la Superintendencia de Educación Superior se pronuncie respecto de la materia consultada, en cuanto esta versa sobre la interpretación y aplicación de regulación específica de Código del Trabajo en las Universidades Estatales.

Sin perjuicio de lo anterior, cumplo con indicarle que la Contraloría General de la República ha emitido diversos pronunciamientos respecto de la posibilidad de que empleados públicos puedan organizar o pertenecer a sindicatos regidos por el derecho laboral común, señalando que, conforme a lo preceptuado en el literal i) del artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, dichas actividades se encuentran prohibidas para los servidores del Estado. En tal sentido es posible mencionar los dictámenes N° 42.548, de 3 de julio de 2013, y N° 12.107, de 11 de abril de 2017.

Del mismo modo, cabe hacer presente que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha establecido que, no obstante dicha prohibición que afecta a los empleados públicos, a estos les asiste el derecho a constituir una asociación de funcionarios según lo dispuesto en la ley N° 19.296, o a integrarse a una ya existente.

Sin otro particular, saluda atentamente,

  
  
**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACION SUPERIOR**



**JEL/FAG/DNA/MOR.-**

**Distribución:**

- Destinatario
- Departamento Normativo
- Partes y Archivo
- Total

1c  
1c  
1c  
2c

**Expediente MGD 602-2021**